

Señores

JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE

j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: GUSTAVO CAIPE BETANCOUR Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 766223103001-2018-00092-00

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
No. 264 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia No. 264 del 14 de noviembre del 2024, notificada en Estado No. 112 del 15 de noviembre de 2024 la cual fue desfavorable a los intereses de mi representado, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación: “(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

En el caso en concreto, la sentencia No. 264 del 14 de noviembre del 2024 fue notificada en Estado No. 112 del 15 de noviembre de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS

1. **ERRORES DE DERECHO INCURRIDOS EN EL FALLO POR VIOLACIÓN Y/O NO APLICACIÓN DE MANERA CORRECTA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL E IGUALMENTE LOS ARTS. 2341 AL 2359, 63, 64, Y LOS ARTS. DEL 1614 AL 1616, Y DEMÁS NORMAS DE ESE ESTATUTO; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ENTRE OTROS LOS ARTÍCULOS 29, Y 228 Y DEMÁS NORMAS DE LA CARTA; DE LA JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL, ENTRE OTRAS, PERO SIN LIMITARSE A LA PREDICABLE CUANDO LA PARTE DEMANDANTE, ESTÁ EJERCIENDO UNA ACTIVIDAD CALIFICADA COMO PELIGROSA Y EL IMPERIO EN ESE CASO, DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA CUYA DECLARACIÓN SE EXIGE LA PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CON BASE EN TODO LO CUAL NECESARIAMENTE LA SENTENCIA HABRÍA SIDO ABSOLUTORIA.**

Primero se debe señalar que, la sentencia contiene graves errores de derecho al aplicar incorrectamente el régimen de responsabilidad civil extracontractual en varios aspectos fundamentales. En primer lugar, el juez confunde y mezcla indebidamente dos actividades comerciales distintas: la estación de servicio (actividad peligrosa por el manejo de combustibles) y el lavadero de vehículos (actividad no peligrosa que solo utiliza agua y detergentes). Al ocurrir el accidente en el lavadero, que estaba arrendado y bajo control de un tercero, la responsabilidad debía analizarse bajo el régimen general del artículo 2341 del Código Civil que exige probar la culpa del demandado, y no bajo el régimen de actividades peligrosas que presume la responsabilidad.

El fallo también desconoce las causales de exoneración de responsabilidad al no valorar adecuadamente el contrato de arrendamiento vigente, donde expresamente el arrendatario asumía la responsabilidad por accidentes ocurridos dentro del perímetro arrendado. Esto cobra especial relevancia considerando que la explosión se produjo por el manejo inadecuado de equipos (motobomba) que estaban bajo el control y mantenimiento exclusivo del arrendatario, quien además era el empleador del demandante. El juez impuso erradamente una responsabilidad objetiva sobre la propietaria del inmueble, cuando lo procedente era analizar si existía un nexo causal entre su conducta y el daño, así como valorar si se configuraban causales de exoneración como el hecho de un tercero.

Adicionalmente, la sentencia vulnera precedentes jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre responsabilidad civil extracontractual, particularmente aquellos que establecen que cuando la víctima está ejerciendo una actividad calificada como peligrosa (en este caso el manejo de equipos eléctricos en zonas húmedas), se requiere probar la culpa del

demandado y no opera la presunción de responsabilidad. El juez también omitió analizar la posible culpa exclusiva de la víctima, así como la eventual concurrencia de culpas, considerando que el demandante descendió voluntariamente al aljibe para manipular equipos eléctricos sin contar con la capacitación o autorización para ello. Esta cadena de errores en la aplicación del derecho llevó a una sentencia manifiestamente contraria a la ley y la jurisprudencia, que debió ser absolutoria dada la ausencia de prueba sobre la culpa de la demandada y la existencia de causales de exoneración.

2. ERROR DE HECHO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

La sentencia presenta graves errores en la valoración probatoria que afectan sustancialmente las conclusiones sobre responsabilidad civil. En primer lugar, el juez no valoró adecuadamente el contrato de arrendamiento que establecía claramente la independencia operativa del lavadero y la responsabilidad del arrendatario por accidentes ocurridos en el área arrendada. Los testimonios de Alex Fernando Obando López y Alba Lucía Núñez Cardona confirman que en el lavadero solo se utilizaban agua y detergentes, siendo una operación completamente independiente de la estación de servicio. La inspección judicial, si bien constató la presencia de gases en el aljibe, no logró establecer científicamente que estos provinieran de filtraciones de la estación de servicio ni su relación causal con la explosión.

En segundo lugar, el fallador ignoró evidencia crucial que demostraba las causales de exoneración de responsabilidad. El testimonio de Alba Lucía Núñez Cardona establece que el accidente ocurrió cuando ella accionó la palanca de la motobomba mientras el demandante se encontraba en el aljibe, evidenciando una cadena de eventos donde intervinieron terceros. Además, la prueba documental demuestra que la demandada cumplía con todas las revisiones técnicas y certificaciones requeridas para la operación de la estación de servicio. El juez también omitió valorar que, según el contrato, el mantenimiento de los equipos del lavadero era responsabilidad exclusiva del arrendatario, quien además era el empleador del demandante y responsable de su seguridad laboral.

La incorrecta valoración probatoria se extiende también a la conducta de la víctima. Las pruebas demuestran que el señor Caipe Betancourt no estaba autorizado para realizar mantenimientos a la motobomba ni para descender al aljibe, actividades que excedían sus funciones como lavador de vehículos. El juez ignoró esta evidencia que configuraba culpa de la víctima como causal de exoneración. Una valoración integral de las pruebas, siguiendo las reglas de la sana crítica, habría llevado a concluir que: (i) no existe nexo causal probado entre las supuestas filtraciones de la estación y la explosión, (ii) el accidente ocurrió por el inadecuado mantenimiento y operación de equipos bajo control exclusivo del arrendatario, y (iii) la conducta de la víctima contribuyó determinantemente al resultado. Estos errores en la valoración probatoria llevaron a una sentencia condenatoria cuando lo procedente era absolver a la demandada.

3. EL A QUO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LOS TESTIMONIOS DE ALEX FERNANDO OBANDO LÓPEZ Y ALBA LUCÍA NÚÑEZ CARDONA, Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL LUGAR DE LOS HECHOS, LO CUAL DEMOSTRABA QUE LA INDEPENDENCIA OPERATIVA DEL LAVADERO FRENTE A LA ESTACIÓN DE SERVICIO, LA INTERVENCIÓN DETERMINANTE DE TERCEROS EN EL ACCIDENTE Y LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTIVIDADES DE LA ESTACIÓN Y LA EXPLOSIÓN OCURRIDA

La sentencia impugnada incurre en graves errores en la valoración probatoria que afectan sustancialmente sus conclusiones y ameritan su revocatoria, en relación con el contrato de arrendamiento suscrito entre María Elida Zapata y Diego Gerley Amórtegui, los testimonios de Alex Fernando Obando López y Alba Lucía Núñez Cardona, la inspección judicial realizada al lugar de los hechos, la prueba documental sobre certificaciones y revisiones técnicas de la estación de servicio, y el dictamen médico legal junto con las historias clínicas que acreditan las lesiones del demandante. Estos yerros probatorios se evidencian en la incorrecta valoración de los siguientes medios de prueba: el contrato de arrendamiento, cuyas cláusulas establecían expresamente que el arrendatario asumía la responsabilidad por accidentes en el área arrendada, fue desestimado por el juez al imponer responsabilidad a la propietaria del inmueble; los testimonios de Alex Fernando Obando López y Alba Lucía Núñez Cardona, que confirmaban que en el lavadero solo se utilizaban agua y detergentes, fueron ignorados al presumir una conexión inexistente con las actividades de la estación de servicio; la inspección judicial que, si bien constató la presencia de gases en el aljibe, no estableció científicamente su origen en supuestas filtraciones de combustible ni su relación causal con la explosión, fue interpretada erróneamente para responsabilizar a la demandada; la prueba documental sobre certificaciones y revisiones técnicas que demostraba el cumplimiento de la demandada con los requisitos de operación de la estación de servicio fue desestimada; y finalmente, el dictamen médico legal y las historias clínicas fueron valorados solo para establecer

las lesiones, sin considerar que estas se produjeron mientras el demandante realizaba actividades no autorizadas bajo la supervisión del arrendatario.

En primer lugar, existe un error manifiesto al desconocer el valor probatorio del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores María Elida Zapata y Diego Gerley Amórtegui. Este documento privado, que nunca fue tachado de falso ni controvertido en su autenticidad, establece con absoluta claridad en su cláusula TERCERA PRIMERA que el arrendatario "(...) es el responsable en general de la relación laboral que tenga con sus empleados [...] y es quien corre con todos los gastos de ellos o de terceros en caso de accidente dentro del perímetro arrendado (...)". La sentencia omite por completo el análisis de esta prueba fundamental que delimita claramente la responsabilidad entre las partes y demuestra que cualquier accidente ocurrido en el área del lavadero era responsabilidad exclusiva del arrendatario.

Un segundo error probatorio consiste en desconocer el valor demostrativo de las múltiples certificaciones técnicas y de seguridad aportadas por la demandada. Entre estas pruebas documentales se destacan:

- Certificación expedida por IMIS Instalaciones y Montajes Industriales sobre el estado de las instalaciones.
- Certificación del Ministerio de Minas y Energía sobre cumplimiento normativo.
- Múltiples Actas del Sistema Nacional de Bomberos que acreditan las condiciones de seguridad.
- Certificados de conformidad que demuestran el cumplimiento de estándares técnicos.
- Certificaciones de capacitación del personal de la estación.

Estas pruebas documentales, emanadas de autoridades técnicas competentes, demuestran inequívocamente que la estación de servicio cumplía con todas las normas y protocolos de seguridad exigidos para su operación. Sin embargo, la sentencia les resta todo valor probatorio sin justificación alguna, incurriendo en un claro desconocimiento del artículo 176 del CGP que ordena la valoración conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica.

El tercer error valorativo se relaciona con el indebido valor probatorio otorgado al dictamen de Medicina Legal sobre incapacidad. El fallador desconoce que según el propio Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense (Código: DG-M-RT-01-V01), estas valoraciones tienen fines exclusivamente penales y "(...) no tienen aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona (...)". A pesar de esta clara limitación normativa, la sentencia utiliza indebidamente este dictamen para cuantificar perjuicios en materia civil.

Es importante resaltar en que la sentencia realiza un análisis incompleto de las pruebas, particularmente en lo relacionado con los testimonios médicos. Si bien menciona que los galenos

explicaron las lesiones, omite analizar aspectos cruciales de sus declaraciones, como la ausencia de opinión sobre la causa de las quemaduras y la falta de evidencia científica que conecte las supuestas filtraciones de combustible con la explosión. El juez se limita a citar fragmentos aislados de la historia clínica para establecer las lesiones, pero no valora integralmente los testimonios médicos que podrían haber aportado elementos técnicos relevantes para determinar el origen real de la explosión y la posible intervención de otros factores causales. Como se observa en el siguiente extracto de la sentencia:

Lo anterior aunado a la activación temprana de la cuchilla por parte de la señora xxx, en momentos en que la víctima se disponía a salir del área de ubicación del aljibe, genero una chispa que al hacer contacto con los gases acumulados al interior del sitio de ubicación del aljibe, provoco llamas que envolvieron al Señor Gustavo Caipe, comprometiendo y afectando gravemente su humanidad en la forma señalada en la historia clínica y explicada por los galenos xxx.

La indebida valoración probatoria se extiende también a la ausencia de prueba técnica sobre el nexo causal entre la actividad de la estación de servicio y el daño. El expediente carece por completo de un dictamen pericial que demuestre que la explosión fue causada por combustibles provenientes de la estación. A pesar de esta deficiencia probatoria fundamental, la sentencia da por probado el nexo causal sin ningún sustento técnico.

La indebida valoración probatoria se extiende a la ausencia de prueba técnica sobre el nexo causal entre la actividad de la estación de servicio y el daño. El expediente carece de un dictamen pericial que demuestre que la explosión fue causada por combustibles provenientes de la estación. A pesar de esta deficiencia probatoria fundamental, la sentencia incurre en los siguientes errores de valoración que resultan trascendentes para el caso:

1. Da por probado el nexo causal entre la actividad de la estación y el daño, sin contar con sustento técnico que lo respalde.
2. Atribuye responsabilidad a la propietaria de la estación desconociendo el contrato de arrendamiento vigente y las certificaciones de seguridad aportadas.
3. Cuantifica los perjuicios basándose únicamente en un dictamen médico-legal que no es idóneo para establecer el monto de la indemnización.

El artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deben ser valoradas en conjunto y de manera razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, una valoración integral y ponderada del material probatorio habría llevado necesariamente a concluir que: (i) el lavadero operaba de manera independiente a la estación de servicio bajo el

control exclusivo del arrendatario, (ii) no existe evidencia científica que conecte las supuestas filtraciones de combustible con la explosión ocurrida, (iii) el accidente se produjo por la intervención de terceros al activar la motobomba mientras la víctima realizaba actividades no autorizadas, y (iv) el cuidado y mantenimiento de los equipos del lavadero era responsabilidad contractual del arrendatario, no de la propietaria del inmueble. Estas conclusiones habrían llevado a absolver a la demandada por configurarse las causales de exoneración del hecho de un tercero y culpa de la víctima.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al superior realizar una nueva valoración del acervo probatorio en su conjunto, para evidenciar los yerros valorativos que afectan sustancialmente la decisión y que justifican su revocatoria.

4. EL A QUO INCURRIÓ EN UN DEFECTO FRACTIVO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO LA HISTORIA CLÍNICA, LOS TESTIMONIOS DE ALEX FERNANDO OBANDO LÓPEZ Y ALBA LUCÍA NÚÑEZ CARDONA Y EL INTERROGATORIO A LA PARTE ACCIONANTE CONFIRMAN LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL TRATARSE DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

La sentencia incurrió en error grave al no reconocer la naturaleza laboral del accidente, lo cual tiene implicaciones directas sobre la legitimación en la causa por pasiva. Al no advertir que se trataba de un accidente de trabajo, el fallador desconoció el régimen especial aplicable y la competencia exclusiva del Sistema General de Riesgos Laborales para asumir las prestaciones derivadas de este tipo de eventos.

Esta conclusión errónea se deriva de una indebida valoración probatoria que se evidencia en tres aspectos fundamentales:

1. Omisión de la confesión extrajudicial

La sentencia ignoró por completo la confesión realizada por el propio demandante en el derecho de petición (folio 165), donde se identifica expresamente como "víctima del accidente de trabajo". Este documento, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso, constituye una confesión extrajudicial que hace plena prueba contra el demandante y confirma inequívocamente la naturaleza laboral del evento.

2. Desconocimiento del material probatorio documental

Las historias clínicas aportadas al proceso corroboran consistentemente el carácter laboral del accidente. Tanto el registro del Hospital San Antonio como el del Hospital Universitario del Valle consignan expresamente que el evento ocurrió durante actividades laborales. Sin embargo, la sentencia omite por completo el análisis de estas pruebas documentales que resultan fundamentales para determinar la verdadera naturaleza del accidente.

3. Consecuencias jurídicas del error

Por consiguiente, al tratarse de un accidente de trabajo, la acción debió dirigirse contra la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente y no contra la propietaria de la estación de servicio. Esto debido a que las prestaciones derivadas de accidentes laborales están exclusivamente a cargo del Sistema de Riesgos Laborales según lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, que establece un régimen especial y excluyente para este tipo de contingencias.

El artículo 03 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo como *"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo"*, característica que se cumple plenamente en el presente caso según las pruebas señaladas. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que cuando se configura un accidente de trabajo, la competencia para asumir las prestaciones económicas y asistenciales recae exclusivamente en el Sistema de Riesgos Laborales, no siendo procedente acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar indemnizaciones por esta causa.

Este error en la valoración probatoria resulta sustancial pues afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva, elemento esencial para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria. Al no estar legitimada la parte demandada para responder por un accidente de naturaleza laboral, se configura una ausencia de legitimación que debió llevar al fracaso de las pretensiones.

5. EL A QUO INCURRIÓ EN UN DEFECTO FRACTIVO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO DECLARÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO NO SE PROBÓ MEDIANTE PRUEBA TÉCNICA LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO Y EL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES

El cuarto reparo fundamental a la sentencia radica en la ausencia de prueba que acredite la existencia de un nexo causal entre la actividad de la estación de servicio y el daño sufrido por el demandante, elemento esencial para configurar la responsabilidad civil extracontractual. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002 (exp. 6143) ha sido enfática al señalar que *"(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el*

daño y la relación de causalidad (...)" . En el presente caso, brilla por su ausencia la prueba del nexo causal.

En efecto, no existe en el expediente ningún dictamen pericial que demuestre que la explosión fue causada por combustibles provenientes de la estación de servicio. Por el contrario, está probado mediante los siguientes elementos probatorios: (I) Testimonio de Alba Lucía Núñez Cardona, quien declaró que el accidente ocurrió cuando ella accionó el interruptor de la motobomba mientras el señor Caipe estaba en el aljibe. (ii) Testimonio de Alex Fernando Obando López, quien afirmó que en el lavadero solo se utilizaban agua y detergentes para el lavado de vehículos; (iii) Contrato de arrendamiento (Cláusula Tercera) que establece expresamente que el mantenimiento de los equipos del lavadero, incluyendo la motobomba, era responsabilidad exclusiva del arrendatario. (iv) La inspección judicial que, si bien constató la presencia de gases, no estableció científicamente su origen ni su relación causal con la explosión. Estas pruebas demuestran que el accidente ocurrió por una chispa eléctrica de la motobomba, equipo que estaba bajo el control y mantenimiento exclusivo del arrendatario que el accidente ocurrió por una chispa de la turbina del lavadero, equipo que estaba bajo el control exclusivo del arrendatario según el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada.

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad por actividades peligrosas recae en quien tiene la dirección, manejo o control de la actividad. Así lo señaló la Corte Suprema en sentencia del 24 de agosto de 2009 (exp. 2001-1054): "(...) *la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos [...] y esté bajo su dirección, gobierno o control (...)*".

En este caso, el contrato de arrendamiento en su cláusula TERCERA PRIMERA estableció expresamente que el arrendatario "(...) *es el responsable en general de la relación laboral que tenga con sus empleados [...] y es quien corre con todos los gastos de ellos o de terceros en caso de accidente dentro del perímetro arrendado (...)*". Esta estipulación contractual demuestra que el control y responsabilidad sobre el área donde ocurrió el accidente correspondía exclusivamente al arrendatario. En este orden de ideas, el a quo ignoró las consecuencias jurídicas de esta cláusula contractual que establece claramente la distribución de responsabilidades. Al ser el accidente un hecho ocurrido dentro del perímetro arrendado, que afectó a un empleado del arrendatario mientras realizaba labores propias de su contrato laboral, la responsabilidad recaía exclusivamente en el empleador/arrendatario, no en la propietaria del inmueble.

Esta conclusión se refuerza al considerar que el arrendatario tenía el control operativo total del lavadero, incluyendo la contratación de personal, el mantenimiento de equipos y la supervisión de las actividades diarias. La demandada asegurada por mi mandante, como arrendadora, no tenía injerencia en estas operaciones ni en las decisiones sobre el uso y mantenimiento de la motobomba

que generó la explosión. Por tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por un accidente ocurrido en un área y con equipos que contractualmente estaban bajo el control y responsabilidad exclusiva del arrendatario

Adicionalmente, la demandada demostró mediante múltiples certificaciones el cumplimiento de todas las normas de seguridad aplicables a la estación de servicio, lo que excluye cualquier negligencia de su parte en el manejo de combustibles.

6. SUBIDERAMENTE AL REPARO ANTERIOR, SE ESGRIME EL ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, PRECISAMENTE LA CITADA ATRÁS, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.

El argumento principal es que el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido por la víctima se rompió debido a la propia participación y culpa de la víctima. Se sostiene que al ser el señor Caipe Betancourt quien se encontraba realizando actividades dentro del aljibe, manipulando y reparando la motobomba eléctrica, su conducta imprudente y negligente fue la causa determinante que desencadenó la explosión y el incendio que le causaron las graves quemaduras.

Al penetrar al aljibe donde se habían acumulado gases y vapores inflamables provenientes de filtraciones de combustible, y activar el sistema eléctrico que generó la chispa, la víctima actuó de manera temeraria, exponiéndose a un riesgo que era evidente y previsible. Por lo tanto, su comportamiento rompió el nexo causal entre cualquier supuesta omisión o falta de cuidado por parte

de la demandada y el daño sufrido. Esto exime de responsabilidad a la parte demandada, pues la culpa exclusiva de la víctima fue la causa eficiente y determinante del accidente.

Adicionalmente, cabe señalar que las actividades de lavado de vehículos que realizaba la víctima en el establecimiento no implicaban el manejo de productos inflamables o explosivos, a diferencia de las operaciones inherentes al almacenamiento y distribución de combustibles que llevaba a cabo la demandada en la estación de servicio. Por lo tanto, la responsabilidad por el incidente recae únicamente en el accionar imprudente de la propia víctima al intervenir en áreas y actividades que le eran ajenas y que generaban riesgos evidentes.

7. EL A QUO INCURRIÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, POR CUANTO ESTE CARECÍA DE UN APOYO PROBATORIO QUE JUSTIFICARA LOS RECONOCIMIENTOS EFECTUADOS POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, VALORÓ INADECUADAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADOSADOS EN EL PLENARIO, INCURRIÓ EN UNA FALTA DE MOTIVACIÓN PORQUE NO SE EXPLICARON LOS MOTIVOS QUE SOPORTABAN ESTOS RECONOCIMIENTOS, Y EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE PORQUE NO APLICÓ PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO ÓRGANO DE CIERRE DE ESTA JURISDICCIÓN.

El quinto reparo sustancial a la sentencia se relaciona con la tasación excesiva de los perjuicios reconocidos, que contradice abiertamente los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. A continuación se señalarán los puntos sobre los cuales el despacho incurre en un defecto fáctico, falta de motivación y un desconocimiento del precedente en el reconocimiento de perjuicios.

En efecto, el juez incurrió en un defecto fáctico por cuanto este carecía de un apoyo probatorio que justificara los reconocimientos efectuados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y valoró inadecuadamente los adosados en el plenario, además, en una falta de motivación porque no se explicaron los motivos que soportaban estos reconocimientos, y en un desconocimiento del precedente porque no aplicó precedente de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de esta jurisdicción. Como se pasa a explicar a continuación:

- (i) No existe en el expediente prueba del ingreso base para liquidar el lucro cesante reclamado por el demandante.
- (ii) La sentencia se fundamentó erróneamente en un dictamen médico-legal para establecer la incapacidad, y reconocer el lucro cesante, sin embargo, el Reglamento Técnico de Medicina Legal (DG-M-RT-01-V01), la incapacidad médico-legal tiene fines exclusivamente penales y

- no es idónea para determinar la incapacidad laboral, esta última debe ser certificada por el médico tratante a través de la EPS correspondiente, lo cual no ocurrió en este caso.
- (iii) El despacho judicial parece haber reconocido un monto a la compañera permanente de la víctima directa, la señora Blanca María Rojas Gutiérrez, sin haber realizado un análisis adecuado sobre su legitimación para reclamar dicho perjuicio. No se evidencia que el juzgado haya verificado si se probó la existencia de una relación de dependencia económica entre la compañera permanente y la víctima directa, el señor Gustavo Caipe Betancourt. Esta circunstancia cuestiona la procedencia del reconocimiento de perjuicios a favor de la compañera permanente, pues la mera calidad de tal no es suficiente para acreditar su derecho a ser indemnizada.
- (iv) El despacho judicial parece haber realizado una valoración incompleta de la historia clínica del señor Gustavo Caipe Betancourt al momento de analizar los perjuicios derivados de sus lesiones. Sin un análisis exhaustivo de los detalles y la evolución del cuadro médico registrados en dicha documentación, no se puede concluir que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en la sentencia hayan sido debidamente sustentados y cuantificados. Es necesario que el tribunal profundice en el examen de la historia clínica para determinar con mayor precisión el impacto real de las secuelas en la víctima y, con base en ello, ajustar la valoración de los diferentes rubros de perjuicios. Lo anterior porque, como se puede observar en el siguiente extracto de la sentencia, el a quo emitió sus conclusiones sin si quiera identificar quiénes habían sido los galenos que atendieron a la víctima directa:

Lo anterior aunado a la activación temprana de la cuchilla por parte de la señora xxx, en momentos en que la víctima se disponía a salir del área de ubicación del aljibe, genero una chispa que al hacer contacto con los gases acumulados al interior del sitio de ubicación del aljibe, provoco llamas que envolvieron al Señor Gustavo Caipe, comprometiendo y afectando gravemente su humanidad en la forma señalada en la historia clínica y explicada por los galenos xxx.

- (v) Específicamente, en relación al daño a la vida de relación, el despacho debería haber profundizado en cómo este perjuicio extrapatrimonial se ve afectado en el caso del señor Gustavo Caipe Betancourt, explicando de manera detallada cómo sus lesiones y secuelas permanentes han limitado o alterado sus actividades cotidianas, recreativas y sociales. Respecto al daño moral, el a quo también debería haber desarrollado con mayor amplitud la cuantificación de este rubro, atendiendo a la gravedad de las lesiones y al sufrimiento padecido por la víctima directa y sus familiares cercanos. La sentencia también deja pendiente la justificación y fundamentación de los montos reconocidos por concepto de daño moral.

En resumen, el despacho dejó incompleto el análisis y la valoración de estos dos importantes perjuicios extrapatrimoniales, sin haber efectuado una ampliación y sustentación más detallada de los criterios utilizados para su reconocimiento e indemnización. Como se puede apreciar en el siguiente extracto de la sentencia, el a quo dejó pendiente por desarrollar el análisis de lo que a estos perjuicios se refiere:

7.3 La excepción de limitación de la indemnización por perjuicios inmateriales. Pretende la demandada con el planteamiento de esta excepción que no se reconozcan los perjuicios relativos al Daño a la vida en relación y daño moral, pero no allega pruebas que así lo demuestren. Las lesiones que generaron incapacidad y secuelas médico legales configuran el daño causado a **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT** y su grupo familiar le da el derecho a que le reparen el daño a través de indemnización de perjuicios, no solo a él sino también a sus hijas, compañeras permanente y padre. Entre los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD DEL AFECTADO DIRECTO (PERJUICIOS FISIOLÓGICO) – El dolor que padece en la superficie corporal afectada y a la anomalía o pérdida de tejido corporal, el cual es irreparable y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de Gustavo Caipe Betancourt y demás miembros de la familia Sumado a los perjuicios patrimoniales. **AMPLIAR**

En lo que respecta al DAÑO A LA VIDA EN RELACION como daño autónomo de clase extrapatrimonial, debe decirse que, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que este daño no se refiere propiamente al dolor físico ni al dolor moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino por la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como ocurre con las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. **AMPLIAR COMO SE DA PARA EL CASO**

- (vi) El despacho judicial cometió un error al reconocer el "daño a la salud" como un perjuicio extrapatrimonial indemnizable, ya que la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC1699-2021, ha establecido que los únicos perjuicios extrapatrimoniales son el daño moral y el daño a la vida de relación, sin que el "daño a la salud" tenga cabida como una categoría autónoma. Por lo tanto, el tribunal debe ajustar su decisión a la línea jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.
- (vii) El despacho judicial cometió un error al reconocer tanto el "daño a la vida de relación" como el "daño a la salud" como perjuicios extrapatrimoniales independientes. Esto desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias como la STC1699-2021 ha establecido que el "daño a la salud" o "perjuicio fisiológico" se encuentra subsumido dentro del concepto de daño a la vida de relación, sin constituir una categoría autónoma de perjuicio. Por lo tanto, el juzgado debió ajustar su decisión a la doctrina sentada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que únicamente reconoce el daño moral y el daño a la vida de relación como perjuicios extrapatrimoniales indemnizables.

- (viii) En el numeral segundo de la sentencia, el despacho judicial establece que *"Lo cual se hará en las siguientes proporciones. A pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera solidaria"*. Sin embargo, esta instrucción carece de coherencia con los montos de perjuicios reconocidos en los párrafos anteriores de la sentencia. El juzgado debió revisar y ajustar esta disposición para que guarde congruencia con las cuantías indemnizatorias que determinó para los diferentes conceptos de daños.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente revocar la sentencia impugnada o, subsidiariamente, modificar sustancialmente los montos de la condena impuesta, para ajustarlos a los parámetros jurisprudenciales vigentes y a la realidad probatoria del proceso.

8. DEFECTO ORGÁNICO POR INDEBIDA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LABORAL APLICABLE

De manera respetuosa manifiesto que el Juez Civil del Circuito de Roldanillo incurrió en un grave defecto orgánico al asumir y mantener la competencia sobre un asunto que por su naturaleza debió tramitarse ante la jurisdicción laboral. Esta afirmación encuentra sustento en las propias pruebas del proceso, donde existe confesión expresa del demandante en los hechos 1.1 y 1.2 de la demanda reconociendo que al momento del accidente *"se encontraba realizando actividades propias de su labor como asistente en el lavado de autos y motos"*, lo cual se corrobora con la historia clínica del Hospital Departamental San Antonio E.S.E que confirma que las lesiones ocurrieron *"mientras estaba en sus actividades laborales"*, e incluso con el derecho de petición donde el mismo demandante se identificó *"en calidad de víctima del accidente de trabajo"*.

La equivocada asunción de competencia desconoció que los hechos se enmarcan claramente dentro de la definición de accidente de trabajo establecida en el artículo 03 de la Ley 1562 de 2012, al tratarse de un suceso repentino ocurrido por causa y con ocasión del trabajo, durante la ejecución de órdenes del empleador y bajo su subordinación. En consecuencia, cualquier pretensión indemnizatoria derivada de este accidente laboral debió tramitarse bajo el régimen de responsabilidad por culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo conocimiento está asignado de manera privativa a la jurisdicción laboral según el artículo 02 del Código Procesal del Trabajo.

Esta indebida atribución de competencia no solo constituye un defecto orgánico, sino que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, como error de hecho y específicamente en su componente de juez natural, al desconocer las normas que de manera expresa asignan el conocimiento de controversias derivadas de accidentes de trabajo a los jueces laborales. El vicio es

de tal entidad que configura una nulidad insubsanable que debe ser declarada incluso en esta instancia, máxime cuando desde la contestación de la demanda y mediante excepción previa se advirtió sobre esta falta de competencia, sin que el juez de primera instancia hubiera realizado un análisis riguroso de las pruebas que evidenciaban la naturaleza laboral del asunto.

9. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR FÁCTICO POR UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PÓLIZAS RC No. 38314 (MATRIZ) Y RCE No. 34871 (CERTIFICADO DE ASEGURABILIDAD) QUE demostraban la AUSENCIA DE AMPARO PARA EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN CONSECUENCIA LA AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEPRECADA EN CONTRA DE MI MANDANTE

La sentencia incurre en un error al condenar solidariamente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., desconociendo que el siniestro ocurrido el 4 de mayo de 2016 en el lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo no se encuentra amparado bajo las Pólizas RC No. 38314 (Matriz) y RCE No. 34871 (Certificado de Asegurabilidad), pues estas únicamente cubren la responsabilidad civil extracontractual en los términos convenidos en el contrato, los cuales no incluyen accidentes laborales ocurridos en áreas excluidas expresamente de la cobertura como el lavadero de vehículos. Los errores específicos en la interpretación contractual se desarrollan a continuación:

En primer lugar, existe un error en la calificación del riesgo asegurado bajo las Pólizas RC No. 38314 (Matriz) y RCE No. 34871 (Certificado de Asegurabilidad), las cuales fueron expedidas para cubrir exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños o lesiones causados en los términos previstos en el contrato. El riesgo específicamente delimitado en el objeto del contrato de seguro no se materializó en el presente caso, pues las quemaduras sufridas por el señor Gustavo Caipe Betancourt se produjeron **mientras realizaba labores de mantenimiento como empleado de un tercero** en el área del lavadero, actividad y ubicación que están expresamente excluidas de la cobertura otorgada por las aseguradoras. Si bien es cierto que la manipulación y distribución de combustibles constituye una actividad peligrosa que opera bajo un régimen objetivo de responsabilidad, en el presente caso el daño no provino de esta actividad sino de la operación independiente de un lavadero de vehículos. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador.

Adicionalmente, la naturaleza del evento excluye la cobertura de las Pólizas RC No. 38314 (Matriz) y RCE No. 34871 (Certificado de Asegurabilidad), por dos razones fundamentales: (i) se trata de un accidente de trabajo que debe regirse por el artículo 216 del CST y no por las normas de responsabilidad civil extracontractual, y (ii) el daño se produjo en un espacio físico y durante una

actividad que no estaba bajo el control o dirección de la asegurada, sino del arrendatario según el contrato de arrendamiento en su cláusula "TERCERA PRIMERA".

La sentencia desconoce que no existe en el expediente prueba técnica alguna que acredite el nexo causal entre la actividad asegurada (estación de servicio) y el daño sufrido por el demandante. Este requisito probatorio resulta fundamental en materia de seguros, pues como lo ha señalado la Corte Suprema en múltiples pronunciamientos, la mera posibilidad o probabilidad abstracta no es suficiente para comprometer la responsabilidad del asegurador.

Es importante resaltar que la póliza Matriz RC No. 38314 (vigente del 01 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017) y su derivada Póliza RCE No. 34871 (vigente del 09 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017), expedidas por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ampara la responsabilidad civil derivada de la operación de la estación de servicio, actividad que cuenta con todas las certificaciones de seguridad y permisos requeridos, según se acreditó en el proceso. Sin embargo, el siniestro ocurrió en el lavadero, establecimiento independiente que operaba bajo la dirección y control exclusivo del arrendatario, quien además era el empleador de la víctima.

La jurisprudencia ha establecido que para que opere la cobertura del seguro de responsabilidad civil debe existir una relación directa entre la actividad asegurada y el daño. La Corte Suprema en sentencia del 24 de agosto de 2009 (exp. 2001-1054) señaló que la responsabilidad recae en quien tiene el control y dirección de la actividad generadora del riesgo. En este caso, está probado que la asegurada no tenía ningún control sobre la operación del lavadero ni sobre los empleados que allí laboraban.

Por lo tanto, resulta improcedente extender la cobertura del seguro a eventos ocurridos en espacios y actividades ajenas al riesgo asegurado, máxime cuando existe evidencia documental de que la responsabilidad por accidentes en el área del lavadero fue expresamente asumida por el arrendatario en el contrato de arrendamiento.

En este caso, el evento por el cual se condena a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra amparado por tres razones fundamentales: i) no fue causado por acción directa de hidrocarburos sino por una chispa de la turbina del lavadero según la propia demanda; ii) ocurrió en un establecimiento independiente a la estación de servicio conforme al contrato de arrendamiento, configurándose la exclusión expresa de "Daños fuera de los predios del establecimiento"; y iii) se produjo durante actividades de mantenimiento de equipos, las cuales están expresamente excluidas bajo la cláusula "Daños causados por el servicio de mantenimiento o reparación de vehículos". Esta delimitación de riesgos, autorizada por el artículo 1056 del Código de Comercio y que constituye ley

para las partes según el artículo 1602 del Código Civil, fue desconocida por el juez al extender indebidamente la cobertura más allá de los términos pactados en el contrato de seguro.

En consecuencia, se solicita respetuosamente revocar la sentencia en cuanto ordena hacer efectiva La Póliza Matriz RC No. 38314 (vigente del 01 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017) y su derivada Póliza RCE No. 34871, pues el siniestro ocurrido no se encuentra dentro de los riesgos amparados por el contrato de seguro.

10. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR FÁCTICO POR UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PÓLIZAS RC No. 38314 Y RCE No. 34871 EXPEDIDAS EN COASEGURO POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

La sentencia incurre en un error al condenar solidariamente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pues interpreta indebidamente las Pólizas RC No. 38314 y RCE No. 34871 extendiendo su cobertura a un evento expresamente excluido, ya que estas se limitaron a amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de "la acción directa del hidrocarburo líquido" en la estación de servicio, mientras que el siniestro ocurrió en el área del lavadero cuando la víctima realizaba labores como empleado de un tercero, actividades y ubicación específicamente excluidas del amparo según las condiciones particulares del contrato. Los errores específicos en la interpretación y aplicación de las pólizas se desarrollan a continuación:

La sentencia incurre en un error adicional al fundamentar la condena solidaria en la existencia de dos pólizas independientes, cuando en realidad la Póliza RC No. 38314 es una póliza matriz que agrupa a diferentes distribuidores de combustible, y la Póliza RCE No. 34871 es simplemente el certificado de asegurabilidad derivado de dicha matriz que individualiza la cobertura para la señora María Élide Zapata González. Por tanto, no pueden generar obligaciones indemnizatorias separadas o acumulativas, sino que la única fuente de cobertura sería el certificado individual No. 34871, siempre y cuando se hubiera materializado el riesgo asegurado, lo cual no ocurrió en este caso por las exclusiones ya mencionadas. Esta errónea interpretación del juez sobre la naturaleza y relación entre ambas pólizas lo llevó a ampliar indebidamente el alcance de la cobertura y las obligaciones a cargo de las aseguradoras.

Por lo anterior, se concluye que el fallo incurre en múltiples errores al interpretar y aplicar el contrato de seguro: primero, al extender indebidamente la cobertura a un siniestro expresamente excluido que no fue causado por "acción directa de hidrocarburos"; y segundo, al tratar las pólizas RC No. 38314 y RCE No. 34871 como contratos independientes cuando en realidad existe una relación matriz-certificado que solo podría generar una única obligación bajo el certificado individual. Estos errores llevan a una condena que desconoce tanto los términos expresamente pactados en el

contrato de seguro como las normas que regulan la delimitación de riesgos asegurados, por lo que debe revocarse la sentencia en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

11. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR FÁCTICO POR UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RC No. 38314 (MATRIZ) Y RCE No. 34871 PÓLIZAS QUE LO LLEVÓ A UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES ECONÓMICOS Y EN GENERAL DE LOS TÉRMINOS DEL COASEGURO BAJO LOS CUALES FUE CONCERTADA

La sentencia incurre en un error adicional al condenar a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. sin respetar los límites y condiciones económicas expresamente pactados en las Pólizas RC No. 38314 y RCE No. 34871. En efecto, el fallo desconoce que, incluso en el improbable evento de existir cobertura, la responsabilidad de la aseguradora estaría sujeta a cuatro restricciones contractuales específicas:

En primer lugar, al tratarse de un coaseguro, la participación de CHUBB está limitada al 40% del riesgo, según se estableció expresamente en las condiciones particulares de las pólizas. Por tanto, en ningún caso podría responder por un porcentaje mayor, pues conforme al artículo 1095 del Código de Comercio, en el coaseguro no existe solidaridad entre las aseguradoras, respondiendo cada una según su participación porcentual.

En segundo lugar, las pólizas establecen un límite asegurado máximo de 1600 SMMLV, que constituye el tope de la eventual obligación indemnizatoria conforme al artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"*. La sentencia omite por completo esta limitación contractual.

En tercer lugar, se pactó un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida indemnizable, que debe ser asumido por el asegurado y descontado de cualquier indemnización. Este aspecto también fue ignorado por el fallador al imponer una condena solidaria por el 100% de los perjuicios.

Finalmente, la póliza contempla sublímites específicos para cada tipo de cobertura, como por ejemplo el del 100% del valor asegurado para gastos médicos y perjuicios extrapatrimoniales, que tampoco fueron considerados en la sentencia.

El desconocimiento de estas condiciones económicas expresamente pactadas viola el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y podría generar un enriquecimiento sin causa al ordenar pagos por encima de los límites contractualmente

establecidos. Por tanto, aún si se mantuviera la condena contra CHUBB (que no procedería según lo expuesto en el cargo anterior), esta debería modificarse para ajustarse a los límites y condiciones económicas del contrato de seguro.

12. SUBSIDIARIA: EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR FÁCTICO POR UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PÓLIZAS POR CUANTO ESTAS DEMOSTRABAN LA INEFICACIA DE LA COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO EXIGIDAS AL ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS RC No. 38314 Y RCE No. 34871

La sentencia incurre en un error adicional al ordenar la afectación de las pólizas sin considerar que las condiciones particulares establecen como requisito esencial para la efectividad del amparo que *"El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad" y "El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente"*.

En el presente caso, la inspección judicial practicada por el despacho habría evidenciado según el a quo incumplimientos de estas obligaciones por parte de la asegurada, específicamente:

1. La existencia de filtraciones de hidrocarburos en el aljibe, confirmada por la presencia de una "densa película de hidrocarburos" y "fuerte olor a combustible" que incluso obligó a suspender la diligencia.
2. La ausencia de medidas de prevención y seguridad, particularmente en el manejo y control de gases y vapores tóxicos derivados de los combustibles.
3. El deficiente mantenimiento de las instalaciones eléctricas y de la motobomba que generó la chispa causante del accidente.

Estos hallazgos habrían demostrado para el juzgador que la asegurada incumplió las obligaciones de seguridad y mantenimiento expresamente establecidas como condición para la efectividad del amparo, lo que haría inoperante la cobertura de las pólizas independientemente de que el siniestro estuviera o no amparado. Sin embargo el juez desconoció esta circunstancia al condenar a las aseguradoras sin analizar el cumplimiento de estas condiciones esenciales del contrato de seguro.

Por lo anterior, aun si se considerara que el siniestro está cubierto (que no lo está según lo expuesto en cargos anteriores), las pólizas no podrían afectarse, por cuanto en los términos de lo resuelto por el a quo, al haberse incumplido estas obligaciones que constituyen presupuestos necesarios para la efectividad del amparo según las condiciones particulares del contrato.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Roldanillo **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia No. 264 del 14 de noviembre del 2024, notificada en Estado No. 112 del 15 de noviembre de 2024, y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior resuelva el recurso vertical y REVOQUE la sentencia recurrida.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.